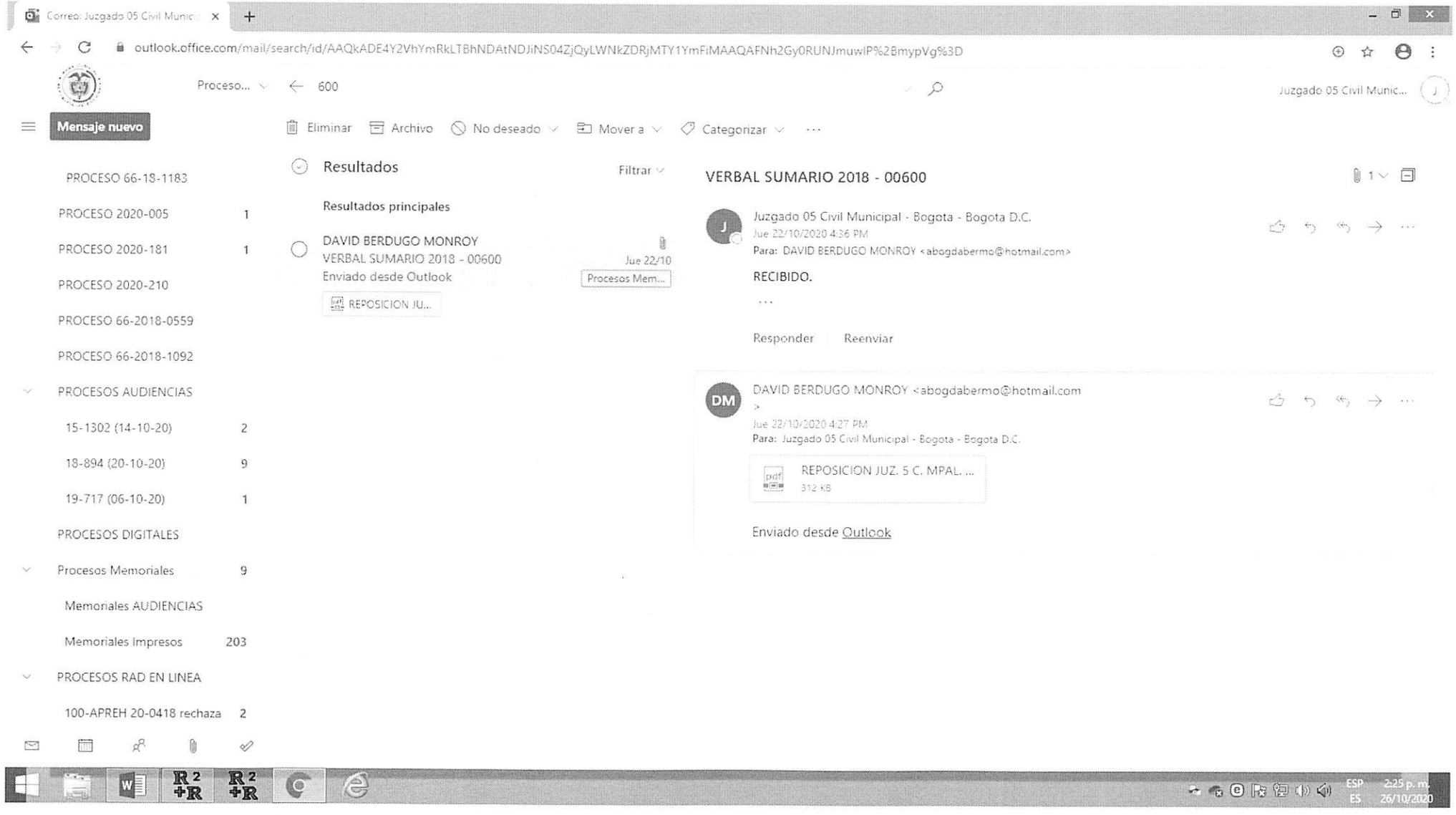
Correo: Juzgado 05 Civil Munici
outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADE4Y2VhYmRkLTBhNDAtNDJiNS04ZjQyLWNkZDRjMTY1YmFiMAAQAFNh2Gy0RUNJmuwlP%2BmypVg%3D
Proceso...
600
Juzgado 05 Civil Munic...
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Mover a
Categorizar
PROCESO 66-18-1183
PROCESO 2020-005 1
PROCESO 2020-181 1
PROCESO 2020-210
PROCESO 66-2018-0559
PROCESO 66-2018-1092
PROCESOS AUDIENCIAS
15-1302 (14-10-20) 2
18-894 (20-10-20) 9
19-717 (06-10-20) 1
PROCESOS DIGITALES
Procesos Memoriales 9
Memoriales AUDIENCIAS
Memoriales Impresos 203
PROCESOS RAD EN LINEA
100-APREH 20-0418 rechaza 2
Resultados
Filtrar
Resultados principales
DAVID BERDUGO MONROY
VERBAL SUMARIO 2018 - 00600
Enviado desde Outlook
Jue 22/10
Procesos Mem...
REPOSICION JU...
VERBAL SUMARIO 2018 - 00600
1
Juzgado 05 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Jue 22/10/2020 4:36 PM
Para: DAVID BERDUGO MONROY <abogdabermo@hotmail.com>
RECIBIDO.
Responder
Reenviar
DM
DAVID BERDUGO MONROY <abogdabermo@hotmail.com>
Jue 22/10/2020 4:27 PM
Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
REPOSICION JUZ. 5 C. MPAL. ...
312 KB
Enviado desde Outlook
ESP
ES
2:25 p. m.
26/10/2020

Doctor
JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo electrónico cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	***RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA***
Promovido por:	***LIGIO MORENO CUBILLOS***
Contra:	***BÁRBARA CAMACHO VELOZA***
Radicado:	***2018 - 00600***

DAVID BERDUGO MONROY, *conocido de autos al interior del proceso que al rubro se indica, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi signatura, en mi condición de apoderado de la parte demanda en el referido proceso, por medio del presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición contra el proveído de fecha dieciséis (16) de octubre de 2020, Notificado por Estado No. 76 de fecha diecinueve (19) de los mismos, por el cual, procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra el Auto del 1° de septiembre de 2020, mediante el cual rechazo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2020, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho a saber:*

PRETENSIÓN DEL RECURSO

PRIMERA: *Se revoque el Auto del dieciséis (16) de octubre de 2020, Notificado por Estado No. 76 de fecha 19 de los mismos, en el cual el Despacho decidió no reponer el proveído de fecha 1° de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la anterior declaración, en lugar del Auto revocado se ordene dar el trámite de ley correspondiente al memorial radicado por el suscrito togado a través del correo electrónico* ***cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*** *el día 7 de septiembre hogaño, memorial en el cual interponía el recurso de alzada, ante la negativa de conceder el recurso de apelación contra la sentencia adiada del 13 de junio de 2020, como se puede evidenciar el despacho no es diáfano en sus actuaciones en el presente proceso, pues hace referencia a un recurso de reposición cuando el mismo ya se había presentado y*

surtido dentro del término legal, que como consecuencia de ello y dentro del término legal interpuse el recurso de apelación y descendiendo de la negatividad del mismo, dentro del término legal interpuse el Recurso de Alzada contra el Auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), Notificado por Estado No. 060 de fecha dos (02) de los mismos, y sobre el cual a la fecha el Despacho no se ha pronunciado.

Puestas las cosas de ese modo, se puede inferir de manera razonable que las actuaciones surtidas por el Despacho van en contravía de la ley sustancial y procesal y de Nuestra Norma superior, pues no es dable ni entendible para nadie, como pretende el Director del Despacho, desconocer lo reglado en el artículo 133 de Nuestro Estatuto General del Proceso, por indebida representación, pero no contento con esa decisión, decide a su libre albedrio del referido escrito al que hace alusión en su proveído atacado hoy, decide correrle traslado del escrito de reposición a la parte demandada, pues jurídicamente este es un acto ilegal, basado en que fue la parte demanda quien interpuso el recurso de reposición y no la parte actora, por lo tanto y como en derecho corresponde le debió correr traslado a la parte actora.

Ahora el Despacho señala con vehemencia que las sentencias de ***primera instancia*** *son apelables de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.*

Teniendo en cuenta lo contrario trae a colación el Despacho el artículo 390 parágrafo 1° del mismo codificado, señalando "los procesos verbales sumarios ***serán de única instancia"****, convirtiéndose de esta manera en su unidad mediática y su caballito de batalla, para continuar trasgrediendo la ley sustancial y Nuestro Canon Superior.*

Analizado el presente asunto, las citada normatividad en ninguna de sus disposiciones, señala que no puede ser objeto de nulidad ninguna sentencia cuando la misma vulnera derechos constitucionales y la ley sustancial, que es prevalente sobre la procesal, y para el caso que hoy nos ocupa, en una vía de hecho el Despacho no ha garantizado el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a la administración de justicia, el derecho a la verdad, entre otros, derechos que han sido vulnerados por la presidencia en una sentencia que nunca se ajusta a derecho, ahora bien, como lo señala en su Auto del 13 de junio del año que cursa, Sentencia Anticipada, figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales (...).

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Atendiendo las disposiciones señaladas en precedencia, como el proceso en ese momento estaba en curso solo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues como esta etapa no se ha surtido no hablaríamos ya de un fallo anticipado, es necesario afirmar que este fallo nos lleva a vulnerar al derecho de defensa y al debido proceso a mi prohijada ***BÁRBARA CAMACHO VELOZA.***

Aunado a lo anterior, debo reseñar señor Juez que el trámite que usted le está dando al presente proceso no ha sido el más idóneo y trasparente, su actuación dista la de ser un Juez Constitucional, que se somete solo al imperio de la ley y a la administra justicia como lo ordena la Ley, pues permitió que mi representada continuara la audiencia sin contar con la representación de un apoderado, no practico las pruebas deprecadas por el suscrito a pesar de sustentar las mismas con el artículo 167 de Nuestro Estatuto General del Proceso, siendo estas causales para decretarse la nulidad de su sentencia anticipada amañada, tal y conforme lo reza el artículo 133 numeral 4°, 5°, 6°, del Código General del Proceso, y que señala que son causales de nulidad, nulidad que fue interpuesta dentro del término de ley, y sobre la cual el despacho todos y cada uno de los memoriales arrimados al Despacho con el fin de sustentar la nulidad de la referida sentencia, siempre lo hace bajo el argumento de que es un proceso verbal de mínima cuantía, convirtiéndose como ya lo deje dicho, convirtiéndose en su unidad mediática y su caballito de batalla para desestimar las pretensiones del suscrito togado, pero como se puede colegir nada más que tenemos como ejemplo el presente auto atacado, cuando el despacho se pronuncia sobre un recurso de reposición que ya se encuentra surtido su trámite y no lo hizo sobre el recurso de alzada interpuesto, ahora procede a correr traslado del escrito de reposición a la parte que lo interpuso, es decir, a la parte demandada, lo que quería decir que sería un yo con yo, como vemos es otro de los tantos

yerros cometidos por el Despacho, por lo que son actos que demuestran la mala administración de justicia en cabeza del Director del Despacho.

Tercero: *Teniendo en cuenta lo anterior, mi solicitud de revocatoria se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto la misma puede ser objeto de que se conceda por no encontrarse ajustada a derecho, pues viola el debido el proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a la administración de justicia, el derecho a la verdad, entre otros, como quiera que también la presidencia trasgredió el artículo 155, 167, 244, 245, 278, 321, de Nuestro Estatuto General del Proceso, desconociendo por completo las pruebas documentales aportadas y señaladas en el acápite de pruebas, el interrogatorio de parte, recoger los testimonios presenciales de quienes estuvieron presentes el día en que se celebró el referido contrato entre mi representada y el actor, es decir, el 9 de abril del año 2012, testimonios que son relevantes y fundamentales como pruebas para conocer la verdad, y que los mismos son fundamentales para probar que parte incumplió el contrato y hubiesen cambiado el rumbo del proceso y ahí sí, su sentencia hubiese sido otra por ajustarse a derecho, como quiera que hubiese conocido su Señoría toda la verdad sobre los hechos que rodearon el negocio jurídico que se celebró desde marras.*

PROCEDENCIA

El presente Recurso de Reposición es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues, el Auto que pretendo se revoque es; mediante el cual procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra el Auto del 1° de septiembre de 2020, mediante el cual rechazo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2020.

Así mismo, le manifiesto que me encuentro dentro la oportunidad legal para presentar el presente recurso, en razón a que me encuentro dentro del término de ejecutoria o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto y es ante su señoría la autoridad, ante quien debo interponer el recurso pretendido.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: *En el Auto recurrido se motiva la decisión de proceder a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra el Auto del 1° de septiembre de 2020, mediante el cual rechazo el*

recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2020.

SEGUNDO: *Criterio respetable pero que el suscrito recurrente no comparte, pues, la anterior motivación carece de fundamento, pues, acorde con los anteriores derroteros y revisado el proveído, las consideraciones del despacho que sirven de sustento para la ejecución de la presente acción, se avizora que se está pronunciado sobre un recurso que ya surtió su trámite legal en derecho y en tiempo, y el cual fue negado, y debido a la continua negación por parte del despacho, y por ende se interpuso el recurso de alzada del cual a la fecha el Despacho no se ha pronunciado de ninguna manera, de igual manera veamos lo más insólito e increíble lo pretendido por el Despacho, cuando manifiesta "Del anterior escrito de reposición, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte demandada quien dentro del término legal guardo silencio"., como se puede evidenciar el Despacho en contravía de la normatividad vigente pretendía que la misma parte que interpuso el recurso de reposición se pronunciara sobre el mismo, hecho que no es viable jurídicamente, pues debió el Despacho correr traslado a la parte pasiva, este yerro cometido por el Despacho se armoniza con los cometidos a lo largo del presente proceso, demostrando una vez más su falta de ética profesional tanto abogado como Juez Constitucional.*

TERCERO: *De otro lado, recuérdese que el Estatuto General del Proceso al referirse a la sentencia anticipada regulada en el artículo 278, en este artículo se establecen los lineamientos que se deben cumplir para proferir la tan amañada sentencia anticipada, aunado a ello los artículo 133, 155, 167, 244, 245, 321, todos y cada uno de ellos han sido trasgredidos por el Director del Despacho, a través de sus providencias, de haber sido aplicadas como lo estable nuestra legislación nacional y nuestra carta magna, la historia hubiese cambiado el rumbo de la sentencia anticipada, y ahí si podíamos decir que la sentencia era justa, como en derecho corresponde.*

CUARTO: *Siguiendo los precedentes postulados y aplicados al sub examine, se concluye la equivocada apreciación por parte de su Señoría en el auto aquí atacado por el recurrente.*

Pero ninguna de mis peticiones tuvo eco en el proceso, quedando así demostrado una vez más como se vulnero el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a la administración de justicia, el derecho a conocerse la verdad, y el Despacho se apartó de cumplir con lo señalado literalmente en el artículo 230 del canon superior.

Que en su tenor literal consagra:

> ***Artículo 230.*** *"Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.*
>
> *La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial", esta norma es concordante con el artículo 13, ibídem, que trata sobre la igualdad del derecho.*

Esta actitud del Juzgado, ante la violación real y potencial de que es víctima mi representada en el proceso, porque se han puesto en peligro y vulnerado no sólo su capital, sino el derecho a la defensa debida, ***a la justicia material o sustancial prevista en Nuestro Ordenamiento Jurídico****, así como sus derechos constitucionales fundamentales* ***al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, el derecho a conocerse la verdad,*** *entre otros; provocada por la decisión judicial del despacho en comento, ya que le ocasionan perjuicios irreparables a mi representada,* ***si persisten en mantener su decisión hacer o desconocer que no hay lugar al incumplimiento del pago de la compradora del precio del contrato,*** *y más aún cuando tanto el actor como el Director del Despacho no aporto la más mínima prueba que le dio cumplimiento a llevar a cabo el interrogatorio de parte y la recopilación de los testimonios deprecados por el suscrito togado en la contestación de la demanda, pues no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pero por demás debo aplaudir no por lo ilegal sino porque se le da continuidad a la falta de ética de los jueces para dictar sentencias que no se encuentran ajustadas a derecho, hecho que afecta* ***el patrimonio del accionante****, porque además de que pierde la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.00) M/Cte., pagada al actor por el 50% de la venta de la posesión que él tiene sobre el referido predio, por un error judicial y además la condenan a pagar unas sumas dineradas que son irrelevantes, decisión que no se ajusta a las cánones que para este caso se aplican, pues están vulnerando los derechos fundamentales de mi poderdante.*

En conclusión, los argumentos expuestos por el recurrente legitiman los documentos yuxtapuestos como asidero de la presente acción, pues los documentos físicos cumplen con los requisitos esenciales estipulados en la Ley, por consiguiente y sin más que considerar, las obligaciones que tenía mi representada se encuentran debidamente cumplidas y están incorporadas en el proceso en el contrato de compraventa suscrito entre

las partes, la cual es clara, expresa y se encuentra debidamente cumplida a favor de mi mandante, y en contra del demandado, por lo tanto las pretensiones deprecadas por el suscrito togado a lo largo del presente escrito están tendientes a prosperar y se debe decretar la revocatoria o en su defecto la nulidad del proceso, en consecuencia es procedente darle cumplimiento a nuestra Norma Superior y a las leyes para garantizar el debido proceso.

Aunque soy conocedor del ponderado criterio jurídico, y de acuerdo con todas las razones esgrimidas en precedencia, no puedo dejar pasar esta oportunidad para solicitarle muy respetuosamente de manera principal, analicen el proceso de una manera completa y objetiva, que comprueben lo que he consignado a lo largo del presente escrito, y que las interpreten de manera justa, de hacer este ejercicio comprobarán que ***Si Hay Pruebas*** *del orden jurídico legal para* ***decretar la nulidad de la sentencia,*** *pues como ya se dejó dicho con semejante decisión se está viendo afectada mi apadrinada.*

Del Honorable Señor Juez,

Con el debido acatamiento,

DAVID BERDUGO MONROY

C. C. No. 3.207.597 de Tócaima

T. P. No. 88532 del C. S. de la Judicatura.

Correo electrónico abogdabermo@hotmail.com

En la fecha se fija en lista el presente proceso, por el término legal conforme al artículo 319 del C.G.P. para efectos del traslado de la anterior Recurso Reposición que comienza a correr 28-10-20 y vence 30-10-20

Secretario